

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coproactiva
Demandados	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 021) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$9'357.615,93 hasta el 16 de noviembre de la presente anualidad, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 025).

En vista de la aprobación de la liquidación del crédito y por ser la etapa procesal oportuna, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e227a10f68e6912aeeb435bbe4004aa358fb73aca38afca2316c2cb3c76967
Documento generado en 17/11/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	JUAN ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00980 00

Previo a resolver sobre la notificación al demandado, se requiere a la activa para que de cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenga presente que la dirección electrónica es desconocida para Juzgado, no fue informada en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4842aaaad0b2a1a31f87bd5c16b087f1761af6db2bdda3b034d3f06cdf45e**
Documento generado en 17/11/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (REFORMA)
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	JHONATAN PARRA QUINCENO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01086 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 4 del auto de fecha 9 de agosto de 2023 en el sentido que, se ordena notificar la reforma de la demanda conforme las previsiones del numeral 4 del art. 93 del C.G.P. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34944ef0e329631de0c0cc0914b5625fbf716f1d8a2e5a84d315a336fc488561
Documento generado en 17/11/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S.
Demandados	Universal de Filtros y Partes S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00061 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *ídem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y, si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintinueve (29)** del mes de **febrero** del año **2024**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Tener las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

2. Solicitadas por el curador *ad litem* de la sociedad demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 034 del expediente digital.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Carlos Orlando Riasco Serrano en su calidad de representante legal de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces.

3. **Pruebas no decretadas:** En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por el demandante.

3.1.1 **Interrogatorio de parte** del representante legal de la sociedad demandada, toda vez que, se encuentran representado por curador *ad litem*.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e936ef95407d1ff428085db1c681ec5f880e6836ca6b5177b04978ad2cbe1bd**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	TATIANA MICHELY ORTEGA SERPA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00132 00

La apoderada demandante tenga presente que para el proceso no existen títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2fc78ad83e0c358b1bf9b0dd4042848c6fb470770c505ebd67ee864d81238a

Documento generado en 17/11/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CHRISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00468 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES por transacción total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no existir remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Previo el pago de las expensas ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las
Notifíquese y cúmplase¹,

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c7a6715677e45876875b9d879994021e25acd6f8bc3db397127d9c648d664**

Documento generado en 17/11/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO CRÚZ DAZA Y OTRA
DEMANDADOS	FERNANDO VILLALBA VILLALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00810 00

Atendiendo que el demandado FERNANDO VILLALBA VILLALBA se notificó personalmente de la orden de apremio y si bien contestó la demanda y presentó excepciones, lo cierto es que, lo hizo en forma extemporánea; es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$560.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8107f9da481d6f798dc109d695df78c29e081c32bd484969634ff1bb38905e75
Documento generado en 17/11/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO P.H.
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00828 00

Atendiendo que la demandada PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones; es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4155f8fa07a95f3f2102b502c4ea57f78fec7b755eba94eead19efc9642a5588
Documento generado en 17/11/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H.
DEMANDADOS	CANAL BOGOTÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01102 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandada para que, en el término de diez (10) días allegue el certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Visto el memorial que obra en el ítem 019, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado sustituto JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA y, teniendo en cuenta la dimisión presentada al demandante, se le requiere para que aclare el escrito que obra a folio 022.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577484a6a7ff247054cd8c2ac138844287f60577d23e97c689fe42a541314a5**
Documento generado en 17/11/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ORLANDOFONSECA RAMÍREZ
DEMANDADOS	JEISSON MASSON ALVEAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00208 00

Visto el informe, se ordena la entrega de los títulos existentes en el proceso al demandante hasta el valor de la liquidación del crédito aprobada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

De otro lado, para efectos de establecer la viabilidad de la terminación del proceso, se requiere a la activa para que actualice la liquidación del crédito y a secretaría para que proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e16b6badfc90b85264f8556d4294ebbc4a87f33dd0ead799746d98166fc54ea5
Documento generado en 17/11/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GABRIEL EDUARDO COLÓN GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00282 00

Por secretaría y mediante oficio, requiérase a la E.P.S. COOSALUD para que remita la documental a la que hace referencia en los escritos que obran en los ítems 013 y 017 que tiene que ver con los datos de barrio y dirección, física y/o electrónica del demandado.

Visto el memorial del ítem 018, el apoderado demandante estese a lo dispuesto en este auto, no obstante, se le requiere para que intente la notificación a la dirección del empleador señalado en el escrito de cautelares.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cdf3ca9746af2b6d2c69ff02ad0d2e7330fe37425acfafa27c247a661e1d0f**
Documento generado en 17/11/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	EDILSON REINEL BELTRÁN LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00344 00

Previo a resolver y de conformidad con el contenido del numeral 4 del art. 316 del C.G.P., córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, se requiere a la activa para que informe el trámite dado al oficio No. 2661 del 20 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3340e056d9d8388cb51e9eec03b1c1ab59f64412a6562560062b40b2aad2e6cf

Documento generado en 17/11/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO POVEDA CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00746 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión del demandado LUIS EDUARDO POVEDA CAMACHO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ((Art. 10 L. 22313/22)).

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef169e952f57164ef2a00ceeabc2a28a7237f8c86ca6bdb4631dba2d518a1038
Documento generado en 17/11/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	William Hernández Benavides y Wendy Yurany Montero Ayala
Radicado	110014003069 2022 00901 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a William Hernandez Benavides, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

No tener en cuenta el citatorio remitido a la demanda Wendy Yurany Montero Ayala a la Calle 26 Sur n.° 82-18, por cuanto dicha dirección no fue informada con anterioridad al Juez de conocimiento, tal y como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación de la ejecutada Wendy Yurany Montero Ayala, en dirección indicada en el escrito demandatorio y conforme a las normas que regulan la materia.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 005 y 007 del expediente digital
² Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003c51104390aad0fedcf4e55abb52a7a9814f5acbeced2a1e30fb88945124b**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	HAROLD SANTIAGO ORTÍZ FANDIÑO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00904 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la ejecutante contra el auto de 28 de julio de 2023, por medio del cual no se tuvieron por notificados a los demandados,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado señala la demandante que la notificación en este asunto se realizó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.; razón por la cual remitió al Juzgado la documental respectiva, junto con los anexos, y, por tanto, la decisión objeto de inconformidad debe reponerse

Al proceder el Despacho a revisar la actuación se establece que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la documental en la que se basó la decisión y que obra en el ítem 005 solamente está el aviso que trata el art. 292 del C.G.P. y, por tanto, en su momento se encontraba ajustada a derecho.

No obstante, junto con el recurso de reposición se aportó el citatorio del art. 291 de la norma procedimental civil que se echó de menos en el ítem 005, documentos que al ser revisados por el Despacho se encuentra que fueron remitidos con antelación al envío del aviso.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y teniendo en cuenta que los demandados HAROLD SANTIAGO ORTIZ FANDIÑO, WILSON JAVIER REY GONZALEZ y ANDRES CAMILO CARRILLO RUIZ dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

1. REPONER el auto del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia, para en su lugar tener por notificado a los demandados conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., acorde con lo expuesto.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.

6. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$52.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase²,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350c8c87eae2fcca23902f4164c2a6522059f581a2372b9aa8c3401fc8de2b52**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	ÁNGELA MARCELA MURILLO QUINTANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01108 00

Desglósese la documental que obra en el ítem 013 y anéxese al expediente correspondiente. (2022-01118)

Para todos los efectos legales, téngase presente la dirección para notificación al demandado que obra en el folio 014.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c46b6616fd07eb03d34db2f52f34e885e8ca33bf6f57baac75a0bf3946c5bf24
Documento generado en 17/11/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	ÁNGELA MARCELA MURILLO QUINTANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01108 00

Por secretaría y mediante oficio, requiérase a las entidades financieras para que informen el trámite dado al oficio No. 2673 del 20 de noviembre de 2022 por medio del cual se informó la cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735d639a877dbe96ff6103928f9c3668d238b51abd97466a96caa10056e584b3
Documento generado en 17/11/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ GABRIEL FRANCO ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01160 00

Visto el escrito presentado por el apoderado del demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra JOSÉ GABRIEL FRANCO ESPITIA por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, se ordena la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso al demandado

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Previo el pago de las expensas, expídase las constancias de rigor a la demandada.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41030d1004327d88b948411a3bb4b3ca52d1825eb58460a50a7ddd58cd606b1d**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Javier Enrique Valdés Salcedo
Radicado	110014003069 2022 01297 00

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el documento denominado “*solicitud de crédito persona natural*”, se observa otra dirección física del ejecutado JAVIER ENRIQUE VALDÉS SALCEDO.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada JAVIER ENRIQUE VALDÉS SALCEDO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física, igualmente deberá acreditar el trámite realizado en el plazo dispuesto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f691a6d727a07893ab941432c4e018a367a21e40bde611bb7d7eec505e3e7f**
Documento generado en 17/11/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 23 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSUCESORES
DEMANDADOS	CLAUDIA MERCEDES AGUIRRE BEDOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01682 00

Vista la documental que obra en los ítems 007, 008 y 005, se debe tener presente que los demandados SANDRA MILENA AGUIRRE BEDOYA y VICTOR ALFONSO RAMÍREZ BELTRÁN se notificaron conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la demandada CLAUDIA MERCEDES AGUIRRE BEDOYA se tiene por notificada por conducta concluyente, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días e igualmente que, actúan en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821c13d4dd0f63714bf40f43c0d051a1d32af36a33aa3751d99b75db1248d934

Documento generado en 17/11/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia
Demandados	Heiner Toloza Daza
Radicado	110014003069 2022 01715 00

Comoquiera que el ejecutado Heiner Toloza Daza se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$435.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Código de verificación: **68dbfe820cbb441902f6288cb33df42c87018200c62aca43eb49065dba8c8247**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPONAVAL
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO HERRERA RIVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01754 00

Descorrido el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **7 de febrero a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la obrante en los ítems 001, fl. 2, 014, fls. 8 a 22.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

2. DEMANDADO.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en el fl. 6 del ítem 008.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

2.3. Se niega lo solicitado en el numeral 3 del ítem PRUEBAS de la contestación de la demanda porque la persona allí citada, no es parte en el proceso.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd92499a4b735905013eda3b16710853d6edf1b61f03d946c4a7b5232389b1**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DAVID RICARDO GALINDO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01842 00

Atendiendo que el demandado DAVID RICARDO GALINDO MORENO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa69bfcf88b614589cc3725fe68065204ff90664fef0d0c4dc102aaf5a0349**
Documento generado en 17/11/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Danober Andrés Caicedo Burbano
Radicado	110014003069 2023 00031 00

Incorpórese las comunicaciones de que trata el citatorio militante en el ítem 005 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la petición que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a ASMET SALUD EPS S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles son las direcciones electrónica y física correspondiente al demandado Danober Andrés Caicedo Burbano, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9644c35bf6ab09c9368b4b64e95f345585ca58fb56e401befd4cb5609a9764a**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	María Ilcia Guzmán Rozo
Radicado	110014003069 2023 00035 00

Comoquiera que el ejecutado María Ilcia Guzmán Rozo se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.018.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Código de verificación: **7d43a8507de34d4cb827cbf28efcc597629f69272a46b5075eae739480439f5f**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yasmin Parra Angulo
Radicado	110014003069 2023 00199 00

Comoquiera que la ejecutada Yasmin Parra Angulo se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292 CGP. ítems 005 y 009), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c752faf8ef985f9a357f612daa987e0c1388706491c457e5ae8459f78bcafed

Documento generado en 17/11/2023 11:59:12 AM

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jhon Freddy Ramírez
Radicado	110014003069 2023 00247 00

Comoquiera que el ejecutado Jhon Freddy Ramírez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.170.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc28eaf49958af72c3125e9c7d40d14d4938edef36fdacb17d347a19d293c**

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Documento generado en 17/11/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Ángela Cristina Tapias Saldaña
Demandado	Diego Alejandro Almeciga Bohórquez
Radicado	110014003069 2023 00995 00

Para resolver el recurso de reposición de apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se convalido la providencia del 4 de agosto de la presente anualidad, que rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperativo manifestar que se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para analizar el recurso propuesto por la actora mediante el medio de impugnación procedente, que este caso sería, el recurso de reposición, por cuanto el recurso de apelación no es admisible en el asunto de maras, dado que la providencia objeto de censura se emitió en un proceso que se tramito bajo la línea de la mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Aclarado lo anterior, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a los presupuestos del artículo 82 *ibídem* concordante el canon 1546 del Código Civil.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

Allega el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta al momento de calificar la subsanación de la demanda, que el poder fue debidamente

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

conferido bajo los preceptos de artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la manifestación realizada por los datos de notificación personal de demandado.

Igualmente, manifestó que la adecuación de la medida cautelar a los preceptos del artículo 590 del CGP, no tiene la fuerza suficiente para poder rechazar la demanda, teniendo en cuenta que no es un requisito *sine qua non* para el desarrollo del proceso; razón por la cual solicitó revocar el auto que rechaza la demanda y, en consecuencia, se ordene la admisión de la misma.

Para desatar los argumentos expuestos por la recurrente el despacho se sirve realizar las siguientes manifestaciones:

En primera medida, le asiste razón a la parte actora respecto del poder y la manifestación juramentada de los datos de ubicación del demandado, toda que, el poder fue debidamente aportado en la misma fecha de presentación del subsanación (10/07/2023), el cual militan en el archivo 009 del expediente digital y que cumple todas las prescripciones de establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que los dato de localización del deudor fueron manifestados bajo juramento en la subsanación de la demanda.

En segundo lugar, respecto de la adecuación de la medida cautelar, debe precisarse que propósito de esta es la de *“mantener el statu quo en que se encuentra el actor al tiempo de demandar, evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho”*², a tal punto que la normativa procesal impone que tal solicitud deba resolverse, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (artículo 588 del Código General del proceso).

Lo anterior precisamente en razón a que con ellas se busca asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, obtener el cumplimiento de las sentencias, es decir, se pretende avalar una eventual decisión adversa al demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recaen. Atendiendo así al principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga.

Ahora bien, en tratándose de procesos de naturaleza declarativa, como lo es el caso bajo estudio, el legislador previó la posibilidad de ejercer medidas cautelares en las condiciones especiales fijadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, a saber; la inscripción de la demanda en los casos que se ajusten a los literales a) o b) y cualquier otra que el juez encuentre razonable según lo planteado en el literal c).

² Comentario realizado por el doctor Jorge Forero Silva, pág. 448 del Código General del Proceso Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP.

Para el caso la disposición aplicable corresponde a la consignada en el literal a), que trata sobre la inscripción de bienes sujeto a registro, cual la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal.

Igualmente, memórese que el artículo 90 *ibídem* establece que la demanda será inadmisibles cuando no se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, existe una excepción a la regla, que es cuando la parte interesada en el litigio solicite la práctica de medidas cautelares (Parágrafo primero del artículo 590), por lo que en el presente asunto se le solicitó a la parte interesada que la ajustará a derecho.

A la luz de las memoradas directrices, encuentra el Despacho bajo el principio de interpretación que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas a que se declare la resolución del contrato de compraventa, contenido en la Escritura Publica n.º 800 del 19 de junio de 2020, solicitando como consecuencia de ello, la restitución del valor entregado por la compraventa del bien inmueble, así como el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente.

Bajo este entendido, y de acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 1º de la norma en cita, en asuntos como el presente, procede en primer lugar, la medida de inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, cuando las pretensiones de la demanda versen sobre el dominio u otro derecho principal, pues en esta ocasión la parte interesada solicitó erradamente como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre una retroexcavadora con placa n.º MC066461, para zafarse del requisito de procedibilidad y que si la examináramos, nada tiene que sobre los derechos reales debatidos en la demanda.

Así las cosas, era necesario que la parte demandante adecuará la medida cautelar bajo los lineamientos del artículo 590 del CGP, para poderle dar trámite a la demanda, sin a verse realizado el requisito de procedibilidad.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, por cuanto la parte demandante debía adecuar la medida cautelar bajo los lineamientos del artículo 590 del CGP, para poderle darle paso a la admisión de la demanda, sin a verse realizado el requisito de procedibilidad.

Por último, la actora tampoco ajustó las pretensiones de la demanda a voces del artículo 1546 del Código Civil y mucho menos realizó respectivo juramento estimatorio, como lo dispone el artículo 206 del CGP y como se indicó en el auto inadmisorio del 30 de junio de 2023.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia del 4 de septiembre de 2023, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3d93a40e5652ded542e95869e3559e3aaeb52155079ccbdd1c542ba8399d9**

Documento generado en 17/11/2023 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados	Robert Melquisedec Valle Ballesteros
Radicado	110014003069 2023 01009 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Robert Melquisedec Valle Ballesteros como empleada de la empresa UADIS Ltda. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$67'963.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

2. Por secretaría, proceda de manera inmediata a la corrección del oficio n.° 2097 del 12 de julio de 2023, de acuerdo con lo manifestado por extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8c09802785fc7473be3d4a40f11f8f17d0e601709ebcc857f9db0a6bd9e63**
Documento generado en 17/11/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Leonel Fonseca Cuesta
Demandados	Jorge Eliécer Corrales Zambrano
Radicado	110014003069 2023 01173 00

Comoquiera que el ejecutado Jorge Eliécer Corrales Zambrano se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Código de verificación: **dde4f45c2002b5802a0cc7231835f1fd02aad985f3b74ef5df4bd9799c484770**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fondo de Empleados de Famisanar “FONDEFAM”
Demandados	Catalina Lara Babativa
Radicado	110014003069 2023 01233 00

Comoquiera que la ejecutada Catalina Lara Babativa se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$685.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre de 2023

Código de verificación: **01eeaec81361ecb4dc95442f1428a9e593174dc08ba030e45c9dabacd9e9f9b4**

Documento generado en 17/11/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN QUEMBA BORDA
DEMANDADOS	ENRIQUE ANTONIO TABOADA DONADO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01400 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA DEL CARMEN QUEMBA BORDA contra ENRIQUE ANTONIO TABOADA DONADO, MARÍA DOLORES ROJAS HERNÁNDEZ, IVÁN DARÍO TABOADA ROJAS Y LUIS ENRIQUE TABOADA ROJAS
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
- 7. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f10a0504793de791115bf24eb6ad73da70259cc172ee4c1290182ad1434d00**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	DELIA YANETH GONZÁLEZ LIZARAZO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01636 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO contra DELIA YANETH GONZÁLEZ LIZARAZO y GLORIA LUCÍA VALDES por las siguientes sumas de dinero contenidas en al pagaré No. 175180100:

No. de Cta.	F. Vto.	CAPITAL	INT. DE PLAZO
17	30-01-23	\$ 598.880	\$ 255.945
18	28-02-23	\$ 606.067	\$ 248.758
19	30-03-23	\$ 613.339	\$ 241.486
20	30-04-23	\$ 620.699	\$ 234.126
21	30-05-23	\$ 628.148	\$ 226.677
22	30-06-23	\$ 635.686	\$ 219.139
23	30-07-23	\$ 643.314	\$ 211.511
24	30-08-23	\$ 651.034	\$ 203.791
25	30-09-23	\$ 658.846	\$ 195.979
TOTAL		\$5.656.012	\$2.037.413

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. \$\$15.672.735 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 26 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER personería JAIRO ARMANDO BERNAL CONTRERAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e311d1bc42364a5ed576c4b4e12497d0a6632f96ac2d294d8cc3cae9df12a**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVESA
DEMANDADOS	ZORAIDA ISABEL ORTEGA MALDONADO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01638 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.–INVESA contra ZORAIDA ISABEL ORTEGA MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.743.64 por concepto de capital contenido en el pagaré No. AC 630.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 21 de enero de 21023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
Ihc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2264e2882dc209fbc172bd6aa320da7bd4e9d993673d4eb377afa8afcd0a0**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAN100 S.A. Y/O BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	JULIÁN EDUARDO MARTÍNEZ MONTENEGRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01640 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra JULIÁN EDUARDO MARTÍNEZ MONTENEGRO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.427.599 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000007720243229.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830c8acf3a113677c1c24479d4a248b52e0f8bc4a55ada8c6e6661a345d85fb2**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAN100 S.A. Y/O BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	EFRAÍN GARZÓN PATIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01642 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra EFRAÍN GARZÓN PATIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.463.952por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000007720235111.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4.NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
lhc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702a4116c4f2a6ea8f439576f4bf1a679c5b0d2cf8ef7bd88e2f01a64175b661**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARÍA ALEXANDRA CANO RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01644 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA ALEXANDRA CANO RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14,751,487 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6013787.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 27 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
lhc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271895fd1184418973ae015a747a38614831335d78242b59588b808b6cfe757**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAN100 S.A. Y/O BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	CAMILO ANDRÉS PÉREZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01646 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra CAMILO ANDRÉS PÉREZ QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.904.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000007720242154.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 3 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
lhc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2402cba71343904749866943a9076b8648f4cfe6dc9e1f2f98973a9e2879090**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHANNA URREGO SALGADO
DEMANDADOS	JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01650 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JHANNA URREGO SALGADO, quien actúa como endosataria en propiedad de ZACARÍAS OTAVO ORTÍZ, contra JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

lhc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa759276edb0e6e038cfed0369f9578bb6c778ef6f8bdf5c189466417be087**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAN100 S.A. Y/O BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	PATRICIA LUZ MARTÍNEZ MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01652 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra PATRICIA LUZ MARTÍNEZ MONTES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.272.461 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913863319312.

1.1. \$1.464.317 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b639be14bd137dde7ca89c32aafed54229117bee02fb9cc3722f67a9f443f**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO TASCÓN MUÑOZ
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO BARROS MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01654 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS MAURICIO TASCÓN MUÑOZ contra DIEGO FERNANDO BARROS MORA

2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por el 20% del valor de los cánones y cuotas de administración que, se asegura, se adeudan.

8. Reconocer personería al abogado EDGAR GERARDO GARCÍA ESCOBAR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

Firmado Por:

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627c2adf73f7a6dbf10abccd406f446e90eb4b51be21156723b1dd89c617ad6**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
OJO APODERADO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADOS	SANTIAGO CARMONA PORRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01656 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANTIAGO CARMONA PORRAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.060.717 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05903036004754264.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 3 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
lhc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9f855118dbb9e17be58f8c7988e8a0c1efe76cb3814c38324231e1dba50fd**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMBUSCOL S.A.S.
DEMANDADOS	INVERSIONES ROEMAR S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01658 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por COMBUSCOL S.A.S. contra INVERSIONES ROEMAR S.A.S., sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Soacha Cundinamarca y al revisar las facturas objeto de ejecución si bien la mercancía fue entregada en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no se pactó el lugar donde debían ser pagadas.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,
lhc

Firmado Por:

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290525d44692a2175eab64a44295720aa0d395a3bdb784a3df1a52ac82652ce2**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPAVA
DEMANDADOS	LUIS ARGIRO ORTEGA AGUDELO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01660 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acorde con lo señalado en el numeral 4 de la Carta de Instrucciones, folio 3 ítem 001 Título, se deberá aclarar el lugar donde se recibió el desembolso del crédito, esto a fin de establecer la competencia.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c15731e2db548ab3d9345ff8546aa13b72c156be020c6756f35cc2faa93283a
Documento generado en 17/11/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO AGUILAR ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01662 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS FERNANDO AGUILAR ORTÍZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37.171.498 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8869211.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 19 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal MAURICIO ORTAGA ARAQUE, como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
Ihc

¹ Estado No. 103 del 20 de noviembre del 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a73327296464e2a36dc6008c12365a17148cf3fe1b6f09739d6295887b93f**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>